



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°065

Fecha: 18 de agosto de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2016-00190-00	EJECUTIVO.	UNIÓN TEMPORAL OPTIMIZACIÓN PTAP.	EMDUPAR SA -ESP	AUTO NO ACCEDE A PETICION	17/08/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00032-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOUBIE OTILIA RÍOS GÓMEZ	UGPP	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	17/08/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Houbie Otilia Ríos Gómez

Demandado: UGPP

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00032-00

En atención a que el 19 de agosto de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE.

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 19 de agosto de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 23 de septiembre de 2021, a partir de las 3:00 de la tarde.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Por Secretaría, bajo los apremios de ley, requiéransse las pruebas ordenadas en auto de fecha 11 de marzo de 2021, que hagan falta por recaudarse. Término para responder: Cinco (5) días.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:

Manuel Fernando
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Guerrero Bracho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ba6a3872adf5ecb357c78592d8bc8ab68bd644d10d12de92c830e40ac6f638

Documento generado en 17/08/2021 08:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Unión Temporal Optimización PTAP.

DEMANDADO: Emdupar SA -ESP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00190-00

La apoderada sustituta de la ejecutada -EMDUPAR SA ESP-, solicita en escrito allegado vía correo electrónico se le informe lo siguiente:

1. Se **informe** si en esta etapa procesal, es viable o no que el Despacho libere a favor de la Ejecutada Emdupar S.A. E.S.P., los dineros contenidos atrapados dentro del presente proceso y que se encuentra contenidos Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado. 2. De no ser viable la **petición** anterior, se solicita al Despacho que **informe** si en esta etapa procesal, la empresa Emdupar S.A. E.S.P., puede prestar caución (mediante constitución de Póliza) en aras de que sean levantadas las medidas cautelares decretadas y en consecuencia se proceda a la entrega a favor de la Ejecutada Emdupar S.A. E.S.P., los dineros contenidos Depósitos Judiciales que fueron atrapados y que se encuentran a nombre del Juzgado". (sic para lo transcrito).

En el sub- lite se tiene que la solicitud presentada por la apoderada de los ejecutantes tal como la expone la misma tiene por objeto que se le absuelva una petición de información para prestar caución dentro del ejecutivo de la referencia.

En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

Lo anterior, por cuanto el Juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha manifestado:

"(...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia 23001233300020170047401, Mar. 30/17.

parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...).”

En consideración a lo anterior, se tiene que la solicitud (petición) elevada por la apoderada de la ejecutada – EMDUPAR SA ESP- tiene por objeto se le informe que *¿debe hacer para efectos de que se liberen a favor de la ejecutada los dineros contenidos atrapados dentro del presente proceso y que se encuentra en depósitos judiciales? y ¿si puede prestar caución para dicho efecto?*, lo que evidencia que su petición está relacionada con una actuación judicial y no administrativa del juez; siendo que los mecanismos, condiciones y términos para lograr lo pretendido por la ejecutada se encuentran reglados por las normas procesales contenidas en el Código General del Proceso y en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que le corresponde a la ejecutada, en su condición de parte dentro del proceso, formular la solicitud en los términos y condiciones exigidos por la normatividad que regula la materia, sustentada la misma en algunos de los eventos señalados en las preceptiva legal correspondiente.

Así las cosas, como la petición de la ejecutada no se realizó conforme lo informan las normas procesales, esta judicatura no se puede pronunciar sobre dicha solicitud (petición) y mucho menos resolverla bajo los parámetros propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11da9c2707cecf3d8b081c156e71976eb53803d67a5999bbc83acf6c6ba34b68**

Documento generado en 17/08/2021 08:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>